

Audiencia Provincial

de Madrid (Sección 30ª) Auto num. 538/2018 de 22 junio

[JUR\2018\231039](#)



Proceso Penal. Tráfico de drogas. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Penas.

ECLI: ECLI:ES:APM:2018:3430A

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación 938/2018

Ponente: Ilmo. Sr. D. Carlos Martín Meizoso

Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPO 2

37051030

N.I.G.: 28.161.00.1-2016/0006655

RPL 938-2018

Diligencias Previas 585-2016

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 3 de Valdemoro

AUTO 538 / 2018

Magistrados:

Carlos Martín Meizoso (ponente)

Rosa Mª Quintana San Martín

Mª Fernanda García Pérez

En Madrid, a 22 de junio de 2018

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: El día 11 de julio de 2017, Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 3 de Valdemoro, en la causa arriba referida, dictó resolución por la cual decidió acomodar el proceso a los trámites del Abreviado, imputando a Raimundo y Rodrigo un presunto delito contra la salud pública.

Segundo: Contra dicha resolución la representación procesal de Raimundo y Rodrigo , interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimado el primero por auto de 14 de marzo de 2018 .

Tercero: El Ministerio Fiscal instó la desestimación de los recursos.

MOTIVACION

Primero

PRIMERO

Los apelantes sostienen que la transformación del proceso es precipitada. Argumentan que se encuentran pendientes de realizar diligencias relevantes y de resolver el recurso formulado contra su denegación.

Segundo

SEGUNDO

La impugnación debe ser acogida. El recurso al que se refiere se resolvió esta Sala el 20-3-18 (RPL 361-18). En él se explicaba que:

Los agentes de la Guardia Civil recibieron una denuncia por la que se les comunicó que en los viveros situados en el punto kilométrico 9,900 de la carretera comarcal M-311 se podía estar cultivando plantas de marihuana para lo que solicitaron autorización judicial a fin de practicar diligencia de entrada y registro que se llevó a cabo el 27-7-16.

El 5-9-16, se solicitó por parte de Raimundo y Rodrigo que se emitiera informe por parte del Servicio de Inspección de Farmacia y de Control de Drogas en el sentido siguiente:

-Cuántas de las plantas intervenidas son machos.

-Si las plantas hembras están polinizadas o no. Que precisen su número concreto.

-Si las plantas hembra presentan o no semillas en sus sumidades floridas y qué cantidad aproximada alberga cada una.

-Si entre las plantas hembra intervenidas existe alguna de ellas que no tenga semilla.

Y todo ello para acreditar que las plantas macho no tienen contenido en THC y que las plantas hembra polinizadas (con semilla) no son adecuadas para el consumo como estupefaciente porque su única finalidad es la de procurar semillas.

En el informe emitido por la Inspección de Farmacia el 15-9-16 hace referencia a que se identificó en el citado producto vegetal cannabis.

No obstante el órgano judicial en providencia de fecha 15-12-16 solicitó a la Inspección de Farmacia y Control de Drogas que emitiera un informe en el sentido solicitado por la defensa de los investigados, informe que fue emitido el 16-12-16 en el sentido de que en los dos decomisos analizados se identificó la sustancia cannabis sativa con un porcentaje muy superior a las cantidades permitidas en Europa de hasta 0,2 THC, para la consideración de cáñamo industrial. Se informa igualmente que se pueden llevar a cabo técnicas microscópicas y macroscópicas, pero que para conocer la concentración de THC son mejores las técnicas analíticas.

Sin embargo, ni en uno ni en otro informe se describe la sustancia o el vegetal remitido, los análisis realizados sobre las mismas y sobre todo no se otorga respuesta a lo solicitado por la defensa, existiendo serias dificultades a la hora de determinar si efectivamente la concentración de THC es suficiente para considerar que la plantación de esos vegetales estaba destinada a la venta o distribución de cannabis y si eran aptos para dichos fines.

Por ello, se considera necesario que los peritos informantes aclaren sus informes en el sentido que solicita la defensa, describiendo en qué consistieron los decomisos analizados y la aptitud de las plantas para ser transformadas en cannabis o en otra sustancia estupefaciente destinada al consumo humano .

Tercero

TERCERO

Ciertamente al tiempo de dictarse las resoluciones recurridas no se había dictado esa resolución. Pero ello no obsta a la trascendencia de las pericias señaladas. Parece pues necesario esperar a su resultado antes de un pronunciamiento de transformación del proceso, ante la posibilidad de que las

plantas intervenidas no estuvieran destinadas al cultivo de marihuana con el fin de ser transmitida a terceros

Es decir, puede contribuir al esclarecimiento de la causa y al derecho de defensa del apelante, quien, en otro caso, podría ver limitado su acceso a los medios de prueba y sufrir indefensión.

ACORDAMOS

Procede estimar el recurso interpuesto por Raimundo y Rodrigo , contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 3 de Valdemoro el 14 de marzo de 2018 , que desestimaba el recurso de reforma formulado frente al de 11 de julio de 2017, en la causa referida, acordando en su lugar revocar la transformación del proceso a la espera del resultado de las diligencias acordadas por esta Sala el 20-5-18, con cuyo resultado se acordará lo procedente.

Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Remítase testimonio del presente Auto al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 3 de Valdemoro.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Diligencia : seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe